

## **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintidós  
(2022)

Clase de proceso	Medida de Protección- Arresto
Radicado	110013110017 <b>20210030300</b> M.P. No 230-17 R.U.G. 449-17
Incidentante	Blanca Elsa Castañeda Vargas
Incidentado	Juan Sebastián Callejas Castañeda
Comisaria	Comisaria Cuarta de San Cristóbal 2 Bello Horizonte

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de emisión de orden de arresto dentro del asunto de la referencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000. Para ello se tienen en cuenta los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

En audiencia de trámite establecida en la Ley 575 de 2000 adelantada dentro de la medida de protección M.P. No 230-17 R.U.G. 449-17 de fecha 25 de abril de 2017, la Comisaria Cuarta de San Cristóbal 2 Bello Horizonte de esta ciudad, resolvió imponer medida de protección definitiva en favor de la señora BLANCA ELSA CASTAÑEDA VARGAS en contra de JUAN SEBASTIÁN CALLEJAS CASTAÑEDA

Posteriormente, ante la solicitud efectuada por la señora BLANCA ELSA CASTAÑEDA VARGAS, mediante auto de fecha 17 de enero de 2020, la Comisaria Cuarta de San Cristóbal 2 Bello Horizonte de esta ciudad, abrió paso al trámite de incidente por primer incumplimiento a la medida citada, proceso en el que después de recaudadas las pruebas de rigor, mediante providencia de 25 de junio de 2020, declaró NO probados los hechos fundamento del incumplimiento.

Seguido a ello, la señora BLANCA ELSA CASTAÑEDA VARGAS, mediante auto de fecha 21 de julio de 2020, ante la Comisaria Cuarta de San Cristóbal 2 Bello Horizonte de esta ciudad, abrió paso al trámite de incidente por segundo incumplimiento a la medida citada, proceso en el que después de recaudadas las pruebas de rigor, mediante providencia de 24 de agosto de 2020, declaró NO probados los hechos fundamento del incumplimiento.

En otra oportunidad, la señora BLANCA ELSA CASTAÑEDA VARGAS, mediante auto de fecha 26 de abril de 2021, ante la Comisaria Cuarta de San Cristóbal 2 Bello Horizonte de esta ciudad, abrió paso al trámite de incidente por tercer incumplimiento a la medida citada, proceso en el que después de recaudadas las pruebas de rigor, mediante providencia de 10 de mayo de 2021, declaró probados los hechos fundamento del incumplimiento y se impuso al señor JUAN SEBASTIÁN CALLEJAS CASTAÑEDA, sanción consistente en multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2021, por haber incumplido lo ordenado en la medida de protección adoptada el día 25 de abril de 2017.

La decisión en mención fue enviada a los Juzgados de Familia de Bogotá, en grado jurisdiccional de consulta, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho judicial el que mediante providencia de fecha 03 de marzo de 2022 confirmó la Resolución proferida el día 10 de mayo de 2021 en su integridad, decisión que le fue notificada a la accionado el día 04 de julio de 2022 mediante comunicación por aviso, con el fin de que el citado dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación, consignara a órdenes de la Tesorería Distrital y a favor de la Secretaría Distrital de Integración Social el equivalente a los cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2021, pago que no se realizó razón por la que la que la Comisaria procedió a la conversión de la multa mediante providencia de fecha 02 de agosto de 2022, ordenándose para el efecto la remisión del expediente a este

estrado judicial para la expedición de la orden de arresto, el cual fue remitido mediante correo institucional.

Así las cosas, se procede el Despacho a emitir la orden de arresto, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Encuentra el Despacho que se ajustan a derecho las actuaciones surtidas dentro del trámite de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaría Cuarta de San Cristóbal 2 Bello Horizonte de esta ciudad. Por ello, y teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 12 del Decreto 652 de 2001, el Literal a) del Artículo 7, el Inc. 3º Artículo 17 de la ley 294 de 1996 y Artículo 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Se demostró por la Comisaría que el señor JUAN SEBASTIÁN CALLEJAS CASTAÑEDA, no consignó la multa a él impuesta mediante Resolución de fecha 10 de mayo de 2021, confirmada por este Despacho mediante providencia de fecha 03 de marzo de 2022, pues la Secretaría de la Comisaría informó que una vez notificada en debida forma el accionado no canceló la multa impuesta, razón por la que debe darse aplicación al Art. 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 4 de la Ley 575 de 2000 y el Art. 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011. El Art. 7 de la Ley 575 de 2000 establece que: "(...) el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo (...).".

Cumpliendo la normatividad citada la Comisaría de conocimiento emitió el auto de fecha 02 de agosto de 2022, por medio del cual dispuso la conversión de la multa en arresto impuesta dentro del trámite del primer incumplimiento a la medida de protección de la referencia, decisión que fue notificada a l señor JUAN SEBASTIÁN CALLEJAS CASTAÑEDA, ordenándose la remisión del expediente a este Juzgado para que librará la orden de arresto correspondiente.

La Corte Constitucional ha señalado en providencia C - 024 de enero 27 de 1994, que: "(...) La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente (...)"

En igual sentido la misma Corporación en sentencia C - 295 de 1996 señaló: "(...) La orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son."

Así mismo en Sentencia C -175 de 1993 la citada Corporación indicó "(...) únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto (...)"

Al tenor de las normas antes citadas y de la Jurisprudencia Constitucional reseñada, e igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede efectuarse “sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley...” y siendo este Juzgado competente, se emitirá la orden de captura respectiva indicando el lugar de retención del denunciado.

En este orden de ideas el Juzgado, atendiendo la circunstancia de que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de que se cumpla con la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección impuesta, ordenará a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia del querrellado, que proceda a la captura del señor JUAN SEBASTIÁN CALLEJAS CASTAÑEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.130.229 para que sea recluido, en arresto, por el término de SEIS (6) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

Para cumplir lo anterior se ordenará a la Comisaría que libre los oficios respectivos a las autoridades de Policía y carcelaria a fin de que se dé cumplimiento a lo aquí ordenado, el primero para que proceda a: 1.) La captura, 2.) El registro de datos de capturado en el sistema previsto para el efecto, 3.) Una vez cumplida la pena privativa de la libertad sea dejado en libertad, 4.) y se informe de tal situación a la Comisaría de Conocimiento y se descargue del sistema o de las bases de datos de la Policía Nacional al accionado y al segundo a efectos de que se sirva realizar las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada hasta el término señalado.

**En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,**

#### **RESUELVE**

1. **PROFERIR ORDEN DE ARRESTO** en contra del señor JUAN SEBASTIÁN CALLEJAS CASTAÑEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.023.944.489 para que sea recluido, en arresto, por el término de DOCE (12) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad LÍBRENSE las comunicaciones del caso con Destino a LA POLICÍA NACIONAL SIJIN y/o DIJIN a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida.

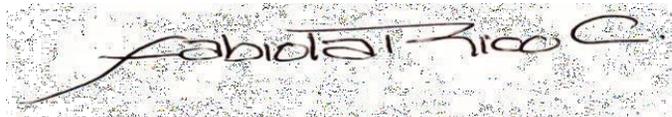
**OFÍCIESE**, a través de la Comisaria, en la misma forma anotada en precedencia al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada, hasta el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una multa dentro de Medida de Protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no deben dejar al señor CALLEJAS CASTAÑEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.023.944.489 a disposición de autoridad alguna sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. **ORDENAR** a la Comisaria Cuarta de San Cristóbal 2 Bello Horizonte de esta ciudad se sirva librar los oficios que sean del caso para dar cumplimiento a lo aquí ordenado para lo cual deberá dejar las constancias a que haya lugar, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de esteproveído.
3. **OFÍCIESE**, a través de la Comisaría, en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la LIBERTAD ordenada, cumplido el término señalado.

4. Una vez verificado el cumplimiento de lo anterior, téngase por CANCELADA la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a LA POLICÍA NACIONAL, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.
5. **ENVIAR** el expediente Comisaria Cuarta de San Cristóbal 2 Bello Horizonte de esta ciudad, una vez libradas las comunicaciones respectivas. **Ofíciase.**

CUMPLASE  
La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Rico', is written over a rectangular area with a light, textured background.

**FABIOLA RICO CONTRERAS**

sygm

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Impugnación de la paternidad acumulado con investigación de la Paternidad
Radicado	11001311001720190105600
Demandante	Alfonso García Moreno
Demandados	Yurani Andrea Rivera Macías y Mauricio Castañeda

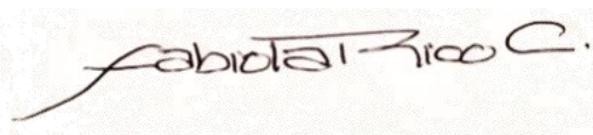
Previo a ordenar el emplazamiento solicitado por el apoderado de la parte demandante y que obra en el numeral 007 del expediente virtual, el despacho previo a ordenar su emplazamiento y con el de no vulnerar su derecho de defensa y contradicción, se ordena OFICIAR a la EPS FAMISANAR SAS, con fundamento en el reporte de ADRES anexo (numeral 009 del expediente virtual), que certifique **de manera inmediata** respecto del señor **MAURICIO CASTAÑEDA identificado con la C.C. 3.086.990**, la dirección de notificación reportada en su base de datos y correo electrónico.

Así mismo SOLICITAR a **CLARO SOLUCIONES MÓVILES, MOVISTAR, TIGO UNE, AVANTEL, VIRGIN MOBILE Y ETB**, para que de **manera inmediata** que certifiquen si el señor **MAURICIO CASTAÑEDA identificado con la C.C. 3.086.990**, cuenta con abonado telefónico, de ser así allegue el número del mismo y la dirección de notificación reportada en su base de datos.

**OFICIESE** de conformidad y remítase por la secretaria del juzgado, las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 189
De hoy 18/11/2022
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720190115500
Demandante	María Eunice Martínez Triana
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de Orlando Rodríguez

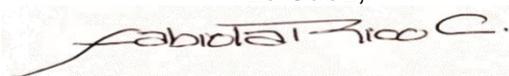
En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que el curador ad litem designado en auto de fecha 17 de febrero de 2022, para representar a los herederos indeterminados del causante ORLANDO RODRIGUEZ, presentó excusas de no aceptación del cargo encomendado, razón por la cual se le RELEVA del mismo y a fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto, en su lugar se designa a la Dra. MARIA CRISTINA NIETO FIGUEROA ([crisol1622@hotmail.com](mailto:crisol1622@hotmail.com)) de la lista de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.) Comuníquesele telegráficamente, su nombramiento.

Una vez la curadora ad litem acepté el cargo se continuará con el trámite del proceso.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 189  De hoy 18/11/2022  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--



## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

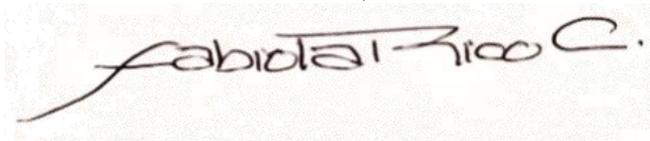
Clase de Proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720190115500
Demandante	María Eunice Martínez Triana
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de Orlando Rodríguez

En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

Previamente a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas en el anterior escrito obrante en el numeral 001 del cuaderno denominado “medidas cautelares” del expediente virtual y señalar la caución que debe prestar la parte demandante, señale el valor de la cuantía en que estima las pretensiones de la demanda. (Numeral 2 del art. 590 C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 189  De hoy 18/11/2022  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Fijación de cuota alimentaria
Radicado	11001311001720210031100
Demandante	Jorge Enrique Rivera Alba
Demandado	Milagro del Pilar Cerro Vergara

Atendiendo el contenido del escrito obrante en el numeral 015 del expediente virtual, allegado por el apoderado de la pasiva, se DISPONE:

Se rechaza de plano la demanda de reconvención de custodia y cuidado personal incoada por la señora MILAGROS DEL PILAR CERRO VERGARA a través de su apoderado judicial en contra de JORGE ENRIQUE RIVERA ALBA como quiera que por tratarse de un proceso Verbal Sumario no es admisible reconvención, por no ser procedente la acumulación de procesos.

Al respecto existe pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia C-2591 de 2017, Radicación N° 50001-22-13-001-2016-00534-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, en los siguientes términos:

“En efecto, se tiene que el canon 371 de la nueva ley de enjuiciamiento civil establece, que

*«Durante el término del traslado de la demanda, **el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación**, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial» (subraya y resalta la Sala).*

De otro lado, el inciso final del artículo 392 ejusdem dispone, que en los procesos verbales sumarios

*«**son inadmisibles** la reforma de la demanda, **la acumulación de procesos**, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda» (Resalta la Corte).*

Ahora bien, respecto de la temática en mención, la jurisprudencia constitucional ha considerado que:

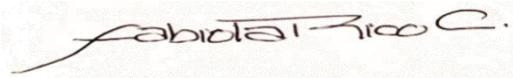
*«La no procedencia de la demanda de reconvención dentro del proceso verbal sumario no infringe el derecho de defensa del demandado, porque si a éste le asisten razones o fundamentos para contrademandar, bien puede iniciar otro proceso contra el demandante, sin que por ello se le cause ningún perjuicio ni se lesionen sus derechos protegidos por el Estatuto Superior.*

*Recuérdese que dicho proceso es breve y, por tanto, era necesario desechar ciertas actuaciones que entorpecerían y dilatarían su pronta resolución, sin que la mayor agilidad implique daño para el potencial reconviniendo» (C.C. SC-179-95)*

Entonces, para la Corte la autoridad atacada al decidir la controversia motivo de censura, se fundó en un entendimiento atendible de las normas que regentan la materia, y ultimó, que **en la nueva normatividad procesal civil la demanda de reconvención no es procedente en los juicios verbales sumarios.**”

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 189  De hoy 18/11/2022  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Fijación de cuota alimentaria
Radicado	110013110017 <b>20210031100</b>
Demandante	Jorge Enrique Rivera Alba
Demandado	Milagro del Pilar Cerro Vergara

En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

1.- Téngase en cuenta que el nuevo correo de la demandada MILAGRO DEL PILAR CERRO VERGARA es [milu.vergara04@gmail.com](mailto:milu.vergara04@gmail.com), tal como lo señala la parte demandante en su escrito obrante en el numeral 010 del expediente virtual, el cual se autoriza por parte del despacho con el fin de realizar las diligencias de notificación a la pasiva en debida forma.

2.- Por otra parte, se tiene en cuenta que por secretaria se realizó la notificación de conformidad a lo señalado en la ley 2213 de 2022 a la demandada MILAGRO DEL PILAR CERRO VERGARA, el día 19/08/2022 a las 8:43, tal como se observa en la constancia obrante en el numeral 013 del expediente virtual.

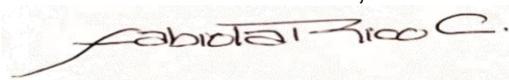
3.- Se reconoce al Dr. JHON FREDY ACEVEDO TABORDA como apoderado judicial de la demandada MILAGRO DEL PILAR CERRO VERGARA, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda, propuso excepciones de mérito.

Por secretaría se ordena CORRER traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada en la contestación de demanda, por el término legal de tres (3) días de conformidad con lo normado por el Art. 391 del C.G.P.

4.- En cuanto a la solicitud obrante en el numeral 011 realizada por el apoderado de la parte demandada, se le ordena estese a lo resuelto en el numeral 3 de esta misma providencia.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 189  De hoy 18/11/2022  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Petición de herencia
Radicado	11001311001720210068000
Demandante	Jhon Jairo Sacristán Torres
Demandado	Ana Graciela Sacristán Piñeros y otros

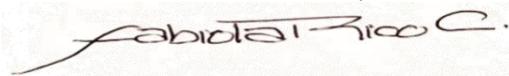
Una vez revisado el expediente, se observa un error en el auto que admitió la demanda, razón por la cual de conformidad a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto admisorio de la demanda de fecha 31 de agosto de 2022 en el sentido señalar el nombre correcto de uno de los demandados el cual se digitó como JAIR JUANQUIN SACRISTAN PIÑEROS siendo lo correcto **JAIR JOAQUIN SACRISTAN PIÑEROS**.

En lo demás se mantiene incólume lo descrito en el auto admisorio de la demanda.

Al momento de notificar al demandado dentro del presente asunto, deberá igualmente notificarle esta providencia.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (4)**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 189  De hoy 18/11/2022  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Petición de herencia
Radicado	110013110017 <b>20210068000</b>
Demandante	Jhon Jairo Sacristán Torres
Demandado	Ana Graciela Sacristán Piñeros y otros

En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

1.- Para ningún efecto legal se pueden tener en cuenta los citatorios de notificación realizados a los demandados y que obran en los numerales 007 y 013 del expediente virtual, allegados por el apoderado de la parte demandante, como quiera que si bien es cierto, los realizó a través de empresa de correos certificado pronto envíos”, se observa que hace alusión a citatorios de notificación de que tratan el artículo 291 del C.G.P. y la norma del art. 8 del decreto 806 de 2020, indicando lo siguiente:

“Se le advierte que la notificación personal se entenderá realizada y los términos empezar a correr a partir del día siguiente al de la notificación conforme lo establecido en el artículo 291 del CGP”

Pero así mismo le señala en el mismo citatorio que:

“Es de manifestar que la notificación personal realizado una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando se reciba la notificación o se remita acuse de recibido”

Con lo anterior se observa que, en los citatorios de notificación, **aplica de manera indistinta el artículo 291 del C.G.P. y el art. 8 del decreto 806 de 2020**, causando así confusiones, dejando claridad que la parte demandada NO se encuentra puesto a derecho o debidamente notificada del auto admisorio de la demanda.

**Téngase en cuenta, qué si se realiza la notificación al DOMICILIO del demandado, se debe aplicar en su totalidad los Arts. 291 y 292 del C.G.P., con los anexos allí exigidos y si es por CORREO ELECTRÓNICO ( hoy Art. 8 ley 2213 de 2022), dejándose la constancia de los documentos que se enviaron, se debe allegar la certificación de que el iniciador del destinatario recibió la comunicación y acuse recibo de la misma, normas y circunstancias, que se reitera, fueron aplicadas indistintamente.**

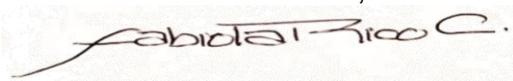
Así mismo por auto de esta misma fecha se está corrigiendo el auto admisorio de la demanda de fecha 31 de agosto de 2022, razón por la cual además de no tenerse en cuenta los citatorios de notificación por las razones antes esbozadas, al momento de notificar a los demandados dentro del presente asunto, deberán igualmente notificarle la providencia que corrige el admisorio.

2.- Como quiera que no se tuvieron en cuenta los citatorios de notificación a los demandados, tal como se señaló en el numeral 2 de esta misma providencia, el despacho no atiende las solicitudes de emplazamiento

a los demandados contenidas en los numerales 008, 009 y 012 del expediente virtual.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (4)**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado  
N° 189  
De hoy 18/11/2022  
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Petición de herencia
Radicado	11001311001720210068000
Demandante	Jhon Jairo Sacristán Torres
Demandado	Ana Graciela Sacristán Piñeros y otros

En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

1.- Conforme al escrito denominado "014. Allega poderes y solicita el link del proceso" obrante en el numeral 014 del expediente virtual, TENER por notificados por CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados señores ANA GRACIELA SACRISTAN PIÑEROS, LUZ MARINA SACRISTAN PIÑEROS, NUBIA ALCIRA SACRISTAN PIÑEROS, JAIR JOAQUIN SACRISTAN PARADA, ALEXANDER SACRISTAN PARADA, JOSE HECTOR SACRISTAN PIÑEROS, LUIS EDUARDO SACRISTAN PIÑEROS y GLORIA CECILIA SACRISTAN PIÑEROS, de conformidad con lo preceptuado en el **inciso 2° del Art. 301 del C. G. del P.**, entendiéndose para todos los efectos legales a que haya lugar que la notificación se entiende surtida el día en que se notifique este auto.

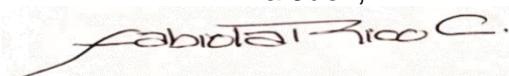
3.- RECONOCER personería para actuar en el presente asunto, al abogado LUIS EMIRO GONZALEZ DIMATE, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines de los poderes conferidos y allegados. (numeral 014).

4.- **CONTABILÍCESE por la secretaría el término para contestación de la demanda, por la parte pasiva.**

5.- Téngase en cuenta que la secretaría del despacho remite el link del expediente al apoderado de los demandados sin que este estuviera aún reconocido como tal y sin indicar los términos para contestar el presente asunto, el día 02/09/2022 a las 9:00 y el Dr. LUIS EMIRO GONZALEZ DIMATE allega escrito de contestación de la demanda el día 05/09/2022 a las 10:25, **razón por la cual NO se tiene en cuenta por lo anterior, por prematura la contestación de la demanda la cual contiene excepciones de mérito y que fue presentada por la parte pasiva, por otro lado, si a bien lo tenga en el término concedido pueden rectificar la contestación que están haciendo prematuramente.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (4)**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 189  De hoy 18/11/2022  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

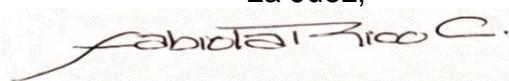
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Petición de herencia
Radicado	11001311001720210068000
Demandante	Jhon Jairo Sacristán Torres
Demandado	Ana Graciela Sacristán Piñeros y otros

Atendiendo el contenido del escrito remitido por el Dr. Gilberto Huertas Castro en calidad de apoderado de la parte demandante, se ordena agregar al expediente y hacer parte integrante del mismo, la copia del expediente remitido por el Juzgado 10 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, dentro del radicado 11001600000020190037500 NI. 10753.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (4)**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 189 De hoy 18/11/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--



Clase de proceso	<b>MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE</b>
Demandante	Ángela María Candamil Rodríguez
Demandado	Juan Carlos Malagón Vega
Radicación	11 001 31 10 017 2022 00398 00
Asunto	<b>Auto que resuelve incidente –Confirma</b>
Fecha de la providencia	17 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

*Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Cuarta de Familia de esta ciudad, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.*

### **ANTECEDENTES**

*1º.- La señora ANGELA MARIA CANDAMIL RODRIGUEZ solicitó Medida de Protección a su favor y en contra del señor JUAN CARLOS MALAGON VEGA, en relación con hechos de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría Cuarta de Familia de esta ciudad, el día 27 de octubre de 2020, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor, en la que se ordenó al señor JUAN CARLOS MALAGON VEGA, en lo sucesivo de no propiciar cualquier tipo de conducta que represente agresiones físicas, verbales, psicológicas, ofensas, agravios, hostigamiento, escándalos o amenazas por el medio que fuere, u otro comportamiento que constituya violencia intrafamiliar en contra de la señora ANGELA MARIA CANDAMIL RODRIGUEZ, en cualquier lugar público o privado donde ella pudiere encontrarse, la prohibición de realizar acciones u omisiones encaminadas a vigilar, hostigar, perseguir o impedir el libre acceso y tránsito de la señora ANGELA MARIA CANDAMIL RODRIGUEZ bien sea en su vivienda, trabajo o en sus recorridos diarios, se le impuso la obligación de asistencia a proceso terapéutico o en entidad pública o privada, el cual debe orientarse a superar las circunstancias que originaron el presente trámite, a adquirir pautas de comunicación asertiva, solución pacífica de conflictos, control de impulsos entre otros, de tal forma que le permitan comprender la importancia de resolver los conflictos mediante acciones libres de violencia; debiendo allegar constancia de su asistencia el día que acuda al seguimiento del caso en esta Comisaria de Familia.*

*2º.- Mediante correo electrónico enviado el día 3 de febrero de 2022,*

por parte de la psicóloga de la Comisaria Cuarta de Familia, al señor Juan Carlos Malagón Vega juansacgraffl994@gmail.com, en el cual se le citaba para audiencia de seguimiento, que se llevaría a cabo el día 7 de abril del mismo año, ante lo cual, el señor Juan Carlos Malagón Vega, respondió: "No me interesa nada de lo que pase con esa perra hijueputa yo le daré piso apenas pueda no me joda más esa vieja me las pagara tarde que temprano así se esconda no me joda", situación ante la cual, se hizo evidente nuevos hechos de violencia intrafamiliar de parte del señor Juan Carlos Malagón Vega, hacia la señora Ángela María Candamil Rodríguez, dando inicio el 07 de abril de 2022, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, ordenándose admitir, y citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 3 de mayo de 2022. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiéndole al señor JUAN CARLOS MALAGON VEGA como sanción multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora ANGELA MARIA CANDAMIL RODRIGUEZ.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento

*físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.*

*El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma.*

*Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.*

*Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.*

*Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)".*

*A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que "... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...". El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que "De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones."*

*Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a*

derecho.

*Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor JUAN CARLOS MALAGON VEGA incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 27 de octubre de 2020.*

*En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:*

*-Reporte presentado por la psicóloga de la Comisaria Cuarta de Familia, para lo cual aportó el correo electrónico que le fue enviado al señor JUAN CARLOS MALAGON VEGA, en el cual se le citaba para la audiencia de seguimiento a la medida de protección y la respuesta entregada por el mismo, en fecha 3 de febrero de 2022, en la cual consignó: "No me interesa nada de lo que pase con esa perra hijueputa yo le daré piso apenas pueda no me jodan más esa vieja me las pagará tarde que temprano así se esconda no me joda". (subrayado del despacho)*

*Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, es preciso concluir que el señor JUAN CARLOS MALAGON VEGA, no ha cumplido con las medidas impuestas, toda vez que según lo dicho nuevamente agrede verbal y psicológicamente a la señora ANGELA MARIA CANDAMIL RODRIGUEZ; aunado a ello su inasistencia injustificada a la audiencia, al no comparecer a ejercer su derecho de defensa y contradicción, a pesar de estar debidamente notificado, conducta que hace presumir que acepta los cargos de conformidad con el artículo 15 de la ley 294/96 modificado por el artículo 9º la ley 575/2000.*

*Hechos fueron plenamente probados como lo fue el correo electrónico remitido por parte del incidentado a la psicóloga de la Comisaria Cuarta de Familia, en el que agrede con palabras soeces y amenazas a la señora Ángela María Candamil; en los que claramente se observa un poder controlador sobre la libertad y autonomía de la víctima, y que no puede olvidarse que es sujeto de especial protección y por tal, razón en su favor, se debe aplicar un enfoque diferencial de género: hechos por los que se considera que incurrió el señor Juan Carlos Malagón Vega, siendo conocedor el incidentado del compromiso que tenía de cumplir la medida de protección mostrándose negligente e indiferente frente a la obediencia de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime*

cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento a la misma.

Entonces, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento al accionado la multa equivalente a dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

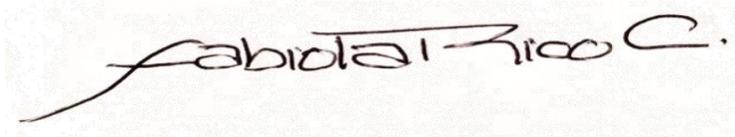
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la Resolución proferida el 3 de mayo de 2022, por Comisaría Cuarta de Familia de esta ciudad, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada de oficio por parte de la Comisaria Cuarta de Familia en contra del señor JUAN CARLOS MALAGON VEGA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**FABIOLA RICO CONTRERAS  
JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado  No. 189 De hoy 18/11/2022  El secretario  Luis Cesar Sastoque Romero
--



Clase de proceso	<b>MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE</b>
Demandante	Kelly Johana Villabon Arias
Demandado	Carlos Alberto Toca Montaña
Radicación	11 001 31 10 017 2022 00404 00
Asunto	<b>Auto que resuelve incidente –Confirma</b>
Fecha de la providencia	17 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

*Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Octava de Familia – Kennedy III de esta ciudad, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.*

### **ANTECEDENTES**

*1º.- La señora KELLY JOHANA VILLABON ARIAS, solicitó Medida de Protección a su favor y en contra del señor CARLOS ALBERTO TOCA MONTAÑA, en relación con hechos de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría Octava de Familia – Kennedy III de esta ciudad, el día 25 de enero de 2022, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor y en la que ordenó al señor CARLOS ALBERTO TOCA MONTAÑA, abstenerse de realizar en lo sucesivo cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenaza, ultraje, agravio en contra de la señora Kelly Johana Villabon Arias en cualquier lugar donde se encuentre, personalmente, por teléfono o cualquier otro medio, o le protagonice escándalos en su residencia o sitio de trabajo o en cualquier lugar donde se encuentre, sea público o privado*

*2º.- Por solicitud de la señora KELLY JOHANA VILLABON ARIAS, se dio inicio, el 23 de marzo de 2022, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, y citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.*

*3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 31 de marzo de 2022. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor CARLOS ALBERTO TOCA MONTAÑA como sanción multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar*

*probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora KELLY JOHANA VILLABON ARIAS.*

*Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,*

**CONSIDERACIONES:**

*En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.*

*El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.*

*El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma.*

*Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido. Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.*

*Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado*

*por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)"*

*A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que "... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...". El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que "De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones."*

*Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.*

*Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrimadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor CARLOS ALBERTO TOCA MONTAÑA, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 25 de enero de 2022.*

*En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:*

*- Denuncia presentada por la señora KELLY JOHANA VILLABON ARIAS, de fecha 23 de marzo de 2022, en contra del señor CARLOS ALBERTO TOCA MONTAÑA, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 25 de enero de 2022, en la que manifestó: "...el sábado 19 de marzo de 2022, me envió unos audios diciéndome que soy una muerta de hambre, que soy una abuela, una anciana, una maldita, una mala mujer, ayer 22 de marzo de 2022, me escribió diciéndome que me va a ir terrible , que la fiscalía y la comisaria me van a joder , que él se va a encargar de que la justicia se aplique toda la ley, la ley te va hacer pagar todo. También me dijo: ahora te*

*va a llegar la policía y después de eso, me llegó la policía diciéndome que me estaban acusando de secuestro”.*

*Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, es preciso concluir que el señor CARLOS ALBERTO TOCA MONTAÑA, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues ejecutó actos de violencia verbal y psicológica en contra de la señora KELLY JOHANA VILLABON ARIAS, así como se deja ver también en los pantallazos de WhatsApp aportados por la incidentante, en el cual es claro el lenguaje soez con el cual se refiere a ella, aunado a ello su inasistencia injustificada a la audiencia, conducta que hace presumir que acepta los cargos de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la ley 294/96 modificado por el artículo 9º la ley 575/2000.*

*Hechos fueron probados con la denuncia por parte de la incidentante, siendo conocedor el incidentado del compromiso que tenía de cumplir la medida de protección mostrándose negligente e indiferente frente a la obediencia de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando conocía las implicaciones legales por el incumplimiento a la misma.*

*Entonces, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento al accionado la multa equivalente a dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.*

*En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,*

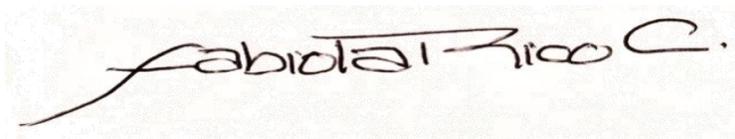
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la Resolución proferida el 31 de marzo de 2022, por Comisaría Octava de Familia – Kennedy III de esta ciudad, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora KELLY JOHANA VILLABON ARIAS en contra del señor CARLOS ALBERTO TOCA MONTAÑA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de

*origen, previas las desanotaciones del caso.*

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FABIOLA RICO CONTRERAS  
JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

No. 189

De hoy 18/11/2022

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero



Clase de proceso	<b>MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE</b>
Demandante	Diana María Parra Ruiz
Demandado	Jorge Luis Cano Ortiz
Radicación	11 001 31 10 017 2022 00444 00
Asunto	<b>Auto que resuelve incidente –Confirma</b>
Fecha de la providencia	17 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

*Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Quinta de Familia – Usme II de esta ciudad, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.*

### **ANTECEDENTES**

*1º.- La señora DIANA MARIA PARRA RUIZ, solicitó Medida de Protección en contra del señor JORGE LUIS CANO ORTIZ, en relación con hechos de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría Quinta de Familia – Usme II de esta ciudad, el día 2 de septiembre de 2015, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor y la de sus menores hijos YULISA ALEJANDRA y YOHAN CAMILO PERDOMO, en la que ordenó al señor JORGE LUIS CANO ORTIZ, abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de DIANA MARIA PARRA RUIZ y menos en contra o en presencia de sus hijos de YULISA ALEJANDRA y YOHAN CAMILO PERDOMO.*

*2º.- Por solicitud de la señora DIANA MARIA PARRA RUIZ, se dio inicio, el 20 de abril de 2022, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, y citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.*

*3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 12 de julio de 2022. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor JORGE LUIS CANO ORTIZ, como sanción multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los*

*actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora DIANA MARIA PARRA RUIZ.*

*Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,*

### **CONSIDERACIONES:**

*En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.*

*El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.*

*El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros.*

*El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido. Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para*

*prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.*

*Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)"*

*A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que "... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...". El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que "De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones."*

*Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho. Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrimadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor JORGE LUIS CANO ORTIZ, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 2 de septiembre de 2015.*

*En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:*

*-Denuncia presentada por la señora DIANA MARIA PARRA RUIZ, de fecha 20 de abril de 2022, en contra del señor JORGE LUIS CANO ORTIZ, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 2 de septiembre de 2015, en la que manifestó: "...el día 17 de abril nos fuimos para la casa de la mamá de él, nos pusimos a tomar, y entre ellos comenzaron hablar de vulgaridades, y hablar de mujeres alegres y falto al respeto hablando de prostitutas, yo estaba tomada*

*y no me aguante eso y le hice el reclamo, entonces el señor Jorge Luis Cano me atacó, me cogió a puños en la cara, me tiró al piso y no dejaba levantar y me seguía golpeando, yo duré un ratico inconsciente y no me acuerdo de más”.*

*-Descargos rendidos por el señor JORGE LUIS CANO ORTIZ en audiencia realizada aceptó los cargos y manifestó: “... si, todo fue así como ella dice, todo paso así, yo no he ido a terapia, no tengo más que decir”.*

*Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio y, es preciso concluir que el señor JORGE LUIS CANO ORTIZ, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues ejecutó actos de violencia verbal contra la señora DIANA MARIA PARRA RUIZ, puesto que aceptó los hechos denunciados, los cuales fueron probados con la denuncia y ratificación de los mismos por parte de la incidentante, siendo conoedor el incidentado del compromiso que tenia de cumplir la medida de protección mostrándose negligente e indiferente frente a la obediencia de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.*

*Entonces, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento al accionado la multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.*

*En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,*

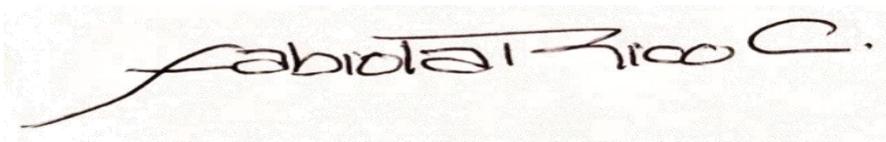
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la Resolución proferida el 31 de mayo de 2022, por Comisaría Quinta de Familia – Usme II de esta ciudad, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora DIANA MARIA PARRA RUIZ en contra del señor JORGE LUIS CANO ORTIZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de

*origen, previas las desanotaciones del caso.*

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink that reads "Fabiola Rico C." with a stylized flourish at the end.

**FABIOLA RICO CONTRERAS**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

No. 189

De hoy 18/11/2022

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero



Clase de proceso	<b>MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE</b>
Demandante	<i>Marien Quintero Aristizabal y Paula Daniela Tejero Duran</i>
Demandado	<i>Paola Andrea Duran Quintero</i>
Radicación	<i>11 001 31 10 017 2022 00486 00</i>
Asunto	<b>Auto que resuelve incidente –Confirma</b>
Fecha de la providencia	<i>17 de noviembre de dos mil veintidós (2022)</i>

*Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Doce de Familia de esta ciudad, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.*

### **ANTECEDENTES**

*1º.- La señora MARIEN QUINTERO ARISTIZABAL solicitó Medida de Protección a su favor y de su nieta PAULA DANIELA TEJERO DURAN y en contra de la señora PAOLA ANDREA DURAN QUINTERO, en relación con hechos de violencia intrafamiliar en su contra y de su nieta, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría Doce de Familia de esta ciudad, el día 12 de agosto de 2021, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor y de su nieta Paula Daniela Tejero Duran, en la que ordenó a la señora PAOLA ANDREA DURAN QUINTERO, abstenerse de realizar agresiones de carácter físico, verbal, psicológica, patrimonial, sexual, agresión, maltrato, amenaza u ofensa directa e indirecta y/o a través de cualquier medio hacia la señora MARIEN QUINTERO ARISTIZABAL y PAULA DANIELA TEJERO DURAN. Así mismo, se ordenó el desalojo en forma inmediata, absteniéndose de ingresar al domicilio de habitación o cualquier otro lugar donde se encuentren las señoras MARIEN QUINTERO ARISTIZABAL y PAULA DANIELA TEJERO DURAN, se le impuso la obligación de asistencia a proceso terapéutico para el control de impulsos agresivos, el manejo de la comunicación asertiva, la asistencia obligatoria a narcóticos anónimos.*

*2º.- Mediante la llamada de seguimiento efectuada el 9 de febrero de 2022, se evidencian presuntos hechos nuevos de violencia intrafamiliar de parte de la señora Paola Andrea Duran Quintero, hacia la señora Marien Quintero Aristizabal y su nieta Paula Daniela Tejero Duran se dio inicio, el 02 de marzo de 2022, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con*

*sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, y citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.*

*3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 24 de marzo de 2022. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo a la señora PAOLA ANDREA DURAN QUINTERO como sanción multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora MARIEN QUINTERO ARISTIZABAL y la joven PAULA DANIELA TEJERO DURAN.*

*Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,*

#### **CONSIDERACIONES:**

*En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.*

*El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.*

*El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma.*

*Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido. Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.*

*Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)"*

*A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que "... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...". El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que "De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones."*

*Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.*

*Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente la señora PAOLA ANDREA DURAN QUINTERO incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 12 de agosto de 2021.*

*En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:*

*-Denuncia presentada por la señora MARIEN QUINTERO ARISTIZABAL, mediante la video llamada de seguimiento por parte de la Trabajadora Social de la Comisaria Doce de Familia de Bogotá, de fecha 09 de febrero de 2022, en contra de la señora PAOLA ANDREA DURAN QUINTERO, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 12 de agosto de 2021, en la que manifestó: "en cuanto a mi hija Paola, salió el sábado 5 de febrero de la fundación la luz, allá llevaba tres meses y pidió puerta, les dijo que se sentía bien, que salía a trabajar, a cuidarme que porque yo estaba enferma, que se iba a portar bien, por eso la dejaron salir, fue lo peor que hicieron, está peor, está terrible, salió a empeorar, sigue en los mismo, ahorita está en la casa, llegó a dormir, ella nos agrade verbalmente, Paulita que ella no hace sino estudiar y trabajar es una niña tan juiciosa pero no hace más que maltratarla, la insulta, rompe cosas, a nosotros nos toca encerrarnos en las habitaciones por el miedo que le tenemos, no sé qué hacer..". (subrayado del despacho)*

*Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, es preciso concluir que la señora PAOLA ANDREA DURAN QUINTERO, ha incumplido la medida de protección definitiva a ella impuesta, pues ejecutó actos de violencia verbal y psicológica en contra de la señora MARIEN QUINTERO ARISTIZABAL y la joven PAULA DANIELA TEJERO DURAN, así como volver a vivir en el lugar del cual fue desalojada, aunado a ello su inasistencia injustificada a la audiencia, conducta que hace presumir que acepta los cargos de conformidad con el artículo 15 de la ley 294/96 modificado por el artículo 9º la ley 575/2000.*

*Hechos fueron probados con la denuncia por parte de la incidentante, siendo conocedora la incidentada del compromiso que tenía de cumplir la medida de protección mostrándose negligente e indiferente frente a la obediencia de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando la incidentada conocía las implicaciones legales por el incumplimiento a la misma.*

*Entonces, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento al accionado la multa equivalente a dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.*

*En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE*

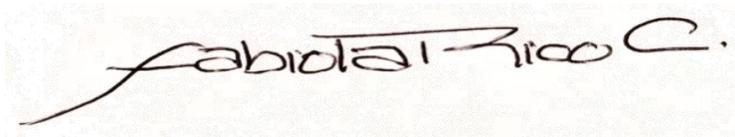
BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la Resolución proferida el 24 de marzo de 2022, por Comisaría Doce de Familia de esta ciudad, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora MARIE QUINTERO ARISTIZABAL en contra de la señora PAOLA ANDREA DURAN QUINTERO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**FABIOLA RICO CONTRERAS  
JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado  No. 189 De hoy 18/11/2022  El secretario  Luis Cesar Sastoque Romero
--



Clase de proceso	<b>MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE</b>
Demandante	Dayanna Katherin Rico Triana
Demandado	Yesid Rodríguez Barrera
Radicación	11 001 31 10 017 2022 00548 00
Asunto	<b>Auto que resuelve incidente –Confirma</b>
Fecha de la providencia	17 noviembre de dos mil veintidós (2022)

*Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Séptima de Familia – Bosa I de esta ciudad, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.*

### **ANTECEDENTES**

*1º.- La señora DAYANNA KATHERIN RICO TRIANA, solicitó Medida de Protección en contra del señor YESID RODRIGUEZ BARRERA en relación con hechos de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría Séptima de Familia – Bosa I de esta ciudad, el día 14 de enero de 2022, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor y la de su menor hija JESSICA ALEJANDRA RODRIGUEZ RICO de 6 años de edad, en la que ordenó al señor YESID RODRIGUEZ BARRERA, abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, agravios, o humillaciones, ultrajes, insultos, hostigamientos, molestias, y ofensas provocaciones en contra de la señora DAYANNA KATERIN RICO TRIANA y menos en presencia de su hija JESSICA ALEJANDRA RODRIGUEZ RICO de 6 años de edad.*

*2º.- Por solicitud de la señora DAYANNA KATERIN RICO TRIANA se dio inicio, el 14 de junio de 2022, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, y citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.*

*3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 07 de julio de 2022. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor YESID RODRIGUEZ BARRERA, como sanción multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar*

*probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora DAYANNA KATHERIN RICO TRIANA.*

*Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,*

**CONSIDERACIONES:**

*En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.*

*El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.*

*El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido. Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.*

*Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de*

*las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)*”.

*A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que “... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...”. El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que “De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones.”*

*Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho. Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrimadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor YESID RODRIGUEZ BARRERA, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 14 de enero de 2022.*

*En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:*

*-Denuncia presentada por la señora DAYANNA KATHERIN RICO TRIANA, de fecha 14 de junio de 2022, en contra del señor YESID RODRIGUEZ BARRERA, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 14 de enero de 2022, en la que manifestó: el 15 de mayo de 2022, a las 11:30 p.m., fui a recoger a mis hijas donde las cuidan, ahí también llegó mi ex compañero, el señor Yesid Rodríguez quien fue grosero conmigo, me dijo que yo soy una desmadrada hijueputa, la pelea con él es porque yo tengo una nueva pareja, me dice que no le importa las demandas que le tengo, la señora que cuida las niñas le dice que no forme problemas, yo tenía el celular en las mano y me dice gran hijueputa esconda ese celular porque usted sabe que soy capaz de rompérselo, Yesid me iba a*

*pegar pero la señora que cuida a mis hijas se interpone”.*

*-Descargos rendidos por el señor YESID RODRIGUEZ BARRERA, en audiencia realizada manifestó: “... el día del problema, yo le dije a mi hija Danna que por la noche pasaba por ella, y cuando llegué a recogerla estaba la señora que cuida a Jessica, me dijo que esperara que llegara la mamá de las niñas para saber si podía llevar a la niña Danna, pero cuando llega Dayanna y habla con las niñas, Danna salió y me dijo que no quería irse a vivir conmigo. **Ese día yo llevaba mis cervezas en la cabeza, Dayanna me empezó a tratar mal y yo me equivoque e igualmente la traté mal,** (las niñas en ese momento estaban adentro de la casa) **ahí nos tratamos mal los dos y ella saca el celular y fue cuando le dije que, si me iba a grabar, le dije alteradamente no me grabe.”.***

*Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio y, es preciso concluir que el señor YESID RODRIGUEZ BARRERA, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues ejecutó actos de violencia verbal contra la señora DAYANNA KATHERIN RICO TRIANA, ya que a pesar que indicó que las agresiones fueron mutuas, aquellos fueron probados con la denuncia y ratificación de los mismos por parte de la incidentante, siendo conecedor el incidentado del compromiso que tenía de cumplir la medida de protección mostrándose negligente e indiferente frente a la obediencia de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.*

*Entonces, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento al accionado la multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.*

*En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,*

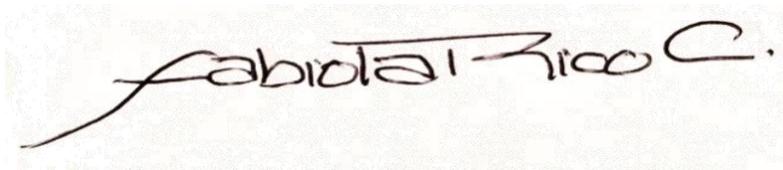
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la Resolución proferida el 07 de julio de 2022, por Comisaría Séptima de Familia – Bosa I de esta ciudad, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de

*Protección instaurada por la señora DAYANNA KATHERIN RICO TRIANA en contra del señor YESID RODRIGUEZ BARRERA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

**SEGUNDO:** *DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.*

*CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,*



**FABIOLA RICO CONTRERAS  
JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N°189  
de hoy 18/11/2022

Cesar Sastoque Romero  
Secretario



Clase de proceso	<b>MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE</b>
Demandante	Leidy Yohanna Lozano Cárdenas
Demandado	Víctor Hugo Muñoz Cubillos
Radicación	11 001 31 10 017 2022 00560 00
Asunto	<b>Auto que resuelve incidente –Confirma</b>
Fecha de la providencia	17 noviembre de dos mil veintidós (2022)

*Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Once de Familia – Suba III de esta ciudad, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.*

### **ANTECEDENTES**

*1º.- La señora LEIDY YOHANNA LOZANO CARDENAS solicitó Medida de Protección en contra del señor VICTOR HUGO MUÑOZ CUBILLOS en relación con hechos de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría Once de Familia – Suba III de esta ciudad, el día 25 de enero de 2022, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor y la de sus menores hijos MIGUEL ANGEL y VALERY LUCIA MUÑOZ LOZANO, en la que ordenó al señor VICTOR HUGO MUÑOZ CUBILLOS, abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de LEIDY YOHANNA LOZANO CARDENAS y menos en contra o en presencia de sus hijos de MIGUEL ANGEL y VALERY LUCIA MUÑOZ LOZANO de 7 y 2 años de edad.*

*2º.- Por solicitud de la señora LEIDY YOHANNA LOZANO CARDENAS se dio inicio, el 28 de junio de 2022, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, ordenando el desalojo del accionado y citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.*

*3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 12 de julio de 2022. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor VICTOR HUGO MUÑOZ CUBILLOS como sanción multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar*

*probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora LEIDY YOHANNA LOZANO CARDENAS.*

*Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,*

### **CONSIDERACIONES:**

*En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.*

*El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.*

*El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido. Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.*

*Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de*

*las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)*”.

*A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que “... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...”. El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que “De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones.”*

*Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho. Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor VICTOR HUGO MUÑOZ CUBILLOS incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 25 de enero de 2022.*

*En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:*

*-Denuncia presentada por la señora LEIDY YOHANNA LOZANO CARDENAS, de fecha 12 de julio de 2022, en contra del señor VICTOR HUGO MUÑOZ CUBILLOS, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 25 de enero de 2022, en la que manifestó: “...la señora Leidy Yohanna refiere bajo la gravedad de juramento, lo siguiente: “el día veinticinco de junio yo llegue a la bodega como a las ocho de la mañana y ahí me estaba esperando el conductor de la empresa para irnos a hacer la ruta y Víctor ya estaba ahí y me dijo que le dejara ver los niños y yo le dije que no porque él ya los había visto el fin de semana pasado, me dijo que él se iba a llevar a los niños a la fuerza y que no iba a permitir que yo les pusiera otro papa. y que si no convivíamos a los cuatro, él no va a responder por los*

*niños, que si yo quería me fuera a revolcar con el que quisiera, pero no con los niños, y me jalo del brazo y ahí se metió un compañero de trabajo y le dijo que respetara, que yo estaba en el trabajo y yo llame al cuadrante y le dieron que no tenía que estar en el sitio de trabajo”.*

*-Descargos rendidos por el señor VICTOR HUGO MUÑOZ CUBILLOS en audiencia realizada no aceptó los cargos y manifestó: “ ... no son ciertos ninguno de los hechos, nunca la he perseguido, si le he insistido que volvamos, hace como 3 meses más o menos, en el último mes o últimos días, que yo recuerde no, hace 3 meses no le doy la cuota de los niños, si fui al proceso terapéutico, 1 cita, no he tenido más sesiones, también asistí a los dos cursos que me mandaron, yo a mi hijo no le he dicho que donde está su mama ni con quien anda, nunca ha habido agresión hacia ella y hacia los niños menos, lo único que digo es la cuota, sino que no tengo trabajo, es lo que tendría que afrontar en alguna instancia.”.*

*Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio y, es preciso concluir que el señor VICTOR HUGO MUÑOZ CUBILLOS, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues ejecutó actos de violencia verbal contra la señora LEIDY YOHANNA LOZANO CARDENAS, así como el no cumplimiento con los alimentos a sus hijos MIGUEL ANGEL MUÑOZ LOZANO de 7 años de edad y VALERY LUCIA MUÑOZ LOZANO de 2 años de edad, ya que a pesar que negó los hechos denunciados, aquellos fueron probados con la denuncia y ratificación de los mismos por parte de la incidentante, siendo conocedor el incidentado del compromiso que tenía de cumplir la medida de protección mostrándose negligente e indiferente frente a la obediencia de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.*

*Entonces, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento al accionado la multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.*

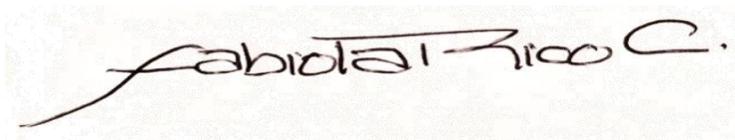
*En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la Resolución proferida el 12 de julio de 2022, por Comisaría Once de Familia – Suba III de esta ciudad, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora LEIDY YOHANNA LOZANO CARDENAS en contra del señor VICTOR HUGO MUÑOZ CUBILLOS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**FABIOLA RICO CONTRERAS  
JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

No. 189

De hoy 18/11/2022

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero



<b>Clase de proceso:</b>	<b>Medida de protección- consulta incidente</b>
Accionante:	Andrés Rodríguez Castro
Accionada:	Jenny Carolina Acero Gil
radicación:	11001311001720220056600.
<b>Asunto:</b>	<b>Remite por Competencia</b>
Fecha de la providencia:	17 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

*Revisadas las actuaciones provenientes de la Comisaria Novena de Familia de Fontibón de esta ciudad, se tiene que el Juzgado Veintidós de Familia Bogotá, ya tuvo conocimiento del presente trámite; siendo en consecuencia el competente para seguir conociendo del presente asunto, por lo tanto, se dispone remitir las presentes diligencias al Juzgado en mención.*

*En mérito de lo expuesto,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR, por falta de competencia, la presente medida de protección.

**SEGUNDO:** ordenar la remisión del expediente al Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá. Ofíciase.

**TERCERO:** Por secretaría déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

**FABIOLA RICO CONTRERAS**

**JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
No. 189
De hoy 18/11/2022
El secretario
Luis Cesar Sastoque Romero



Clase de proceso	<b>MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE</b>
Demandante	<i>Olga Lucia Valdiri Sáchica</i>
Demandado	<i>José Alfredo Riaño Maldonado</i>
Radicación	<i>11 001 31 10 017 2022 00618 00</i>
Asunto	<b>Auto que resuelve incidente –Confirma</b>
Fecha de la providencia	<i>17 noviembre de dos mil veintidós (2022)</i>

*Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Sexta de Familia de Tunjuelito de esta ciudad, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.*

### **ANTECEDENTES**

*1º.- La señora OLGA LUCIA VALDIRI SACHICA, solicitó Medida de Protección en contra del señor JOSE ALFREDO RIAÑO MALDONADO, en relación con hechos de violencia intrafamiliar en su contra y de su hijo menor de edad ZAAID MATEO RIAÑO VALDIRI, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría de Familia de Tunjuelito de esta ciudad, el día 23 de agosto de 2019, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor y la de su menor hijo ZAAID MATEO RIAÑO VALDIRI, en la que ordenó al señor JOSE ALFREDO RIAÑO MALDONADO, abstenerse de realizar cualquier acto de agresión, violencia física, verbal o psicológica o amenaza contra la señora Olga Lucia Valdiri o su hijo Zaaid Mateo Riaño Valdiri en el inmueble donde vive o cualquier otro lugar donde se llegare a encontrar, así mismo, se le prohíbe incurrir en cualquier acto de intimidación y/o amenaza que atente contra la dignidad e integridad como persona tiene la señora Olga Lucia Valdiri y el niño Zaaid Mateo Riaño Valdiri, se le requirió al señor JOSE ALFREDO RIAÑO MALDONADO para que no involucre a su hijo Zaaid Mateo Riaño Valdiri, en los conflictos familiares que llegaren a tener.*

*2º.- Por solicitud de la señora OLGA LUCIA VALDIRI SACHICA, se dio inicio, el 27 de mayo de 2022, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, y citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.*

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 29 de julio de 2022. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor JOSE ALFREDO RIAÑO MALDONADO, como sanción multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de su hijo ZAAID MATEO RIAÑO VALDIRI.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

*En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.*

*El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.*

*El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros.*

*El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se*

*han producido. Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.*

*Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)"*

*A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que "... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...". El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que "De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones."*

*Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho. Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrimadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor JOSE ALFREDO RIAÑO MALDONADO, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 23 de agosto de 2019.*

*En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:*

*-Denuncia presentada por la señora OLGA LUCIA VALDIRI SACHICA, de fecha 26 de mayo de 2022, en contra del señor JOSE ALFREDO*

*RIAÑO MALDONADO, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 23 de agosto de 2019, en la que manifestó: "...el sábado el papá de mi hijo lo cogió a puños y casi me lo bota por las escaleras".*

*-Descargos rendidos por el señor JOSE ALFREDO RIAÑO MALDONADO en audiencia realizada no aceptó los cargos y manifestó: "... no es así, lo que dice la mamá no es cierto, yo nunca le pego a mi hijo, lo que hago por él es velar y estar pendiente cuando la mamá lo tiene abandonado, yo si hablé en el colegio yo hablé con el profesor porque él no me respeta a causa de la manipulación de la mamá yo ya perdí toda autoridad, ese día de los hechos, yo pongo orden en la casa {,} un inquilino llegó borracho{,} a la una de la mañana para que yo le abriera y yo le dije que estaba durmiendo{,} me dijo que yo era un viejo yo si baje y le abrí, la policía puede corroborar que yo no lo violenté o lo empuje ese día, yo fui quien llamó a la policía, yo bajé y le abrí al inquilino y le dije mire la hora{,} el señor venía con tragos, mi hijo bajó en ese momento, después un primo, ellos bajaron a defender al inquilino y alegar, yo le dije a mi hijo que yo era quien debía poner orden en la casa, no le dije groserías a mi hijo, no señora yo no lo empuje, quiero dejar constancia que los hechos no ocurrieron y mi hijo es manipulado por ella".*

*Versión del joven ZAAID MATEO RIAÑO VALDIRI, quien indicó: "yo estoy aquí por la pelea con mi papá, mi papá se puso a alegar con el inquilino, y yo por separarlos mi papá me dijo que si no me quitaba me iba apegar, como yo no me quite, me dio como dos puños en el pecho, hay yo me quite y bajó mi primo, mi papá se puso a alegar, ese día llamaron a la policía, como la discusión fue en las escaleras pues casi me caigo pero no que mi papá me empujara, sino porque me metí para que no se pelearan más"*

*Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio y, es preciso concluir que el señor JOSE ALFREDO RIAÑO MALDONADO, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues ejecutó actos de violencia física en contra de su hijo ZAAID MATEO RIAÑO VALDIRI, puesto que no aceptó los hechos denunciados, los cuales fueron probados con la denuncia y ratificación de los mismos por parte del joven Zaaid Mateo Riaño Valdiri, siendo conocedor el incidentado del compromiso que tenía de cumplir la medida de protección mostrándose negligente e indiferente frente a la obediencia de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.*

*Entonces, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento al accionado la multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.*

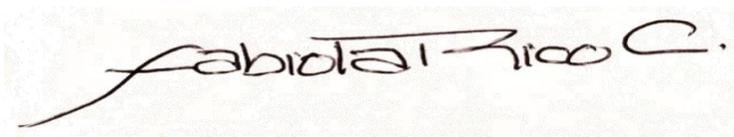
*En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la Resolución proferida el 29 de julio de 2022, por Comisaría Sexta de Familia de Tunjuelito de esta ciudad, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora OLGA LUCIA VALDIRI SACHICA en contra del señor JOSE ALFREDO RIAÑO MALDONADO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

*CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,*



**FABIOLA RICO CONTRERAS  
JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado  No. 189 De hoy 18/11/2022  El secretario  Luis Cesar Sastoque Romero
--



Rama Judicial del Poder  
Público Consejo Superior de  
la Judicatura

JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.  
Carrera 7 No. 12 C - 23 Piso 6º Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS SIM 1762388512
PROGENITORA Y HERMANA	Claudia Beltrán Sánchez y Paula Andrea Parra Beltrán
NN	BRAYAN ALEJANDRO SANTOS BELTRAN T.I. 1.016.713.521
COMISARIA DE ORIGEN	CENTRO ZONAL CREER DEL ICBF REGIONAL BOGOTÁ
RADICACIÓN	2022-0631 110013110017 2022 00631 00

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, de conformidad con los lineamientos del artículo 286 del C.G.P., **se corrige la sentencia de fecha 03 de noviembre de 2022, en el numeral tercero de la parte resolutive, en el sentido de señalar de manera correcta el nombre del NNA el cual se anotó BRAYAN ALEJANDRO SANCHEZ BELTRÁN, siendo lo pertinente BRAYAN ALEJANDRO SANTOS BELTRAN, quedando dicho numeral de la siguiente manera:**

“En mérito a lo expuesto, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

**Tercero: DECLARAR** en estado de **ADOPTABILIDAD** al NNA **BRAYAN ALEJANDRO SANTOS BELTRAN**, hijo de Claudia Beltrán Sánchez identificada con la C.C. No. 52.286.312 y Rigoberto Santos Arias, identificado con C.C. No.9518702. ”

En lo demás se mantiene incólume lo señalado en la sentencia de fecha 03 de noviembre de 2022.

A costa de la parte interesada **expídase copia auténtica** de esta providencia para que haga parte integral de la sentencia proferida en este proceso.

Realizado lo anterior, elabórense los **OFICIOS** respectivos.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 189	De hoy 18/11/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero



Clase de proceso	<b>MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE</b>
Demandante	<i>Ingrid Viviana Díaz Sepúlveda</i>
Demandado	<i>Wilson Velásquez Vigoya</i>
Radicación	11 001 31 10 017 2022 00640 00
Asunto	<b>Auto que resuelve incidente –Confirma</b>
Fecha de la providencia	17 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

*Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Octava de Familia – Kennedy IV de esta ciudad, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.*

### **ANTECEDENTES**

*1º.- La señora INGRID VIVIANA DIAZ SEPULVEDA, solicitó Medida de Protección a su favor y de su hija JUANA VALENTINA VELASQUEZ DIAZ y en contra del señor WILSON VELASQUEZ VIGOYA, en relación con hechos de violencia intrafamiliar en su contra y de su hija, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría Octava de Familia – Kennedy IV de esta ciudad, el día 27 de febrero de 2021, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor y de su hija Juana Valentina Velásquez Díaz, en la que ordenó al señor WILSON VASQUEZ VIGOYA, abstenerse de cualquier acto de molestia, proferir cualquier amenaza, ofensa y/o agresiones, de carácter físico o verbal, o psicológico perseguir u hostigar o cualquier otra conducta que afecte en algún modo a INGRID VIVIANA DIAZ SEPULVEDA Y JUANA VALENTINA VELASQUEZ DIAZ, en cualquier lugar que se encuentren.*

*2º.- Mediante un correo electrónico enviado por la señora INGRID VIVIANA DIAZ SEPULVEDA, el día 26 de mayo de 2022, a la Comisaria Octava de Familia – Kennedy IV, solicita se dé tramite al incidente de incumplimiento a la medida de protección por presentarse nuevos hechos de violencia intrafamiliar de parte del señor Wilson Velásquez Vigoya, hacia ella, y su hija, por lo anterior, se dio apertura el día 26 de mayo de 2022, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar, ordenándose admitir, y citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.*

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 01 de julio y 12 de agosto de 2022 respectivamente.

En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor WILSON VELÁSQUEZ VIGOYA como sanción multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora INGRID VIVIANA DIAZ SEPULVEDA y su hija menor de edad JUANA VALENTINA VELÁSQUEZ DIAZ.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforman.

Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

*Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.*

*Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)"*

*A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que "... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...". El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que "De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones."*

*Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.*

*Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor WILSON VELÁSQUEZ VIGOYA incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 27 de febrero de 2021.*

*En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:*

*-Denuncia presentada por la señora INGRID VIVIANA DIAZ SEPULVEDA, mediante correo electrónico dirigido a la LINEA UNA*

*LLAMADA DE VIDA, el día 26 de mayo de 2022, mediante el cual denunció nuevos hechos de violencia en su contra por parte del señor WILSON VELÁSQUEZ VIGOYA, presentándose así el incumplimiento a la medida de protección fechada 27 de febrero de 2021, en la que manifestó: "el día 5 de mayo de 2022, alrededor de las 8:30 p.m. estábamos en IDIME donde estaba realizando una resonancia a nuestra hija Juana, al salir ella tenía mucha hambre y nos montamos en la camioneta, Wilson coloca música muy fuerte y él no quería parar para comprar algo de comer para nuestra hija, en un semáforo se detiene y nosotras nos bajamos a una panadería y nos grita ¿a ustedes que les pasa, súbanse ya a la camioneta?, estando ya en la camioneta yo le pregunto qué porque no se había detenido si nuestra hija llevaba bastante tiempo manifestando que tenía hambre, le sube nuevamente el volumen a la música y me grita ¿entonces debo bajarle el volumen porque a usted se le da la puta gana?, yo reaccione y le dije que no pensaba aguantarme su irrespeto y alce la voz, Juana me dice que me calme (...), al llegar a la casa le pido lo de las onces de nuestra hija y me dice que no se le da la gana darle nada y si quiere denúnciame ante la comisaría, uno de los fines de semana que mi hija Juana estaba con su padre, vio cuando un señor iba a golpear a una adulta mayor, y él se baja de la camioneta Wilson saca un arma de fuego y la lleva en la mano e inicia a discutir con el señor, lo cual generó mucho temor en Juana Valentina.*

*En la entrevista realizada a Juana Valentina Velásquez Díaz, se tiene que: "Juana Valentina Velásquez Díaz, refiere un hecho donde su papá ha usado la grosería hacia su mamá. Lo cual ha desencadenado en su hija que la imagen del progenitor se vea afectada de manera negativa, llegando a ser percibido con temor a raíz de los hechos denunciados, (...), así mismo Juan Valentina manifiesta haber sido expuesta a una situación de riesgo donde vio cómo su progenitor tenía un arma de fuego en su casa y otra en su vehículo. Comentando así que vio cuando este la sacó del bolsillo de atrás de su carro y la escondió en su espalda como forma de atemorizar a alguien en una pelea callejera"*

*Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio y, es preciso concluir que el señor WILSON VELÁSQUEZ VIGOYA, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues ejecutó actos INGRID VIVIANA DIAZ SEPULVEDA, los que fueron probados con la denuncia y ratificación de los mismos por parte de la incidentante, así como a través de la entrevista realizada a la hija en común de las partes, siendo conocedor el incidentado del compromiso que tenía de cumplir la medida de protección mostrándose negligente e indiferente frente a*

la obediencia de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento a la misma.

Entonces, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento al accionado la multa equivalente a dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

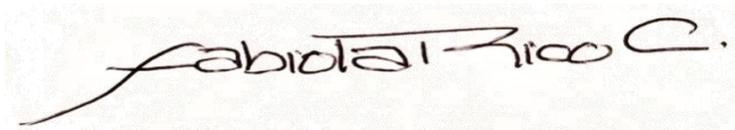
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la Resolución proferida el 12 de agosto de 2022, por Comisaría Octava de Familia – Kennedy IV de esta ciudad, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora INGRID VIVIANA DIAZ SEPULVEDA en contra del señor WILSON VELASQUEZ VIGOYA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**FABIOLA RICO CONTRERAS  
JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

No. 189

De hoy 18/11/2022

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Ref: Adopción de MELANIE SAMANTHA ZUBIETA MOLINA.**

**Promovido por: ERICK DANIEL QUINTERO CAMPUZANO y ANGELA MILENA ZUBIETA MOLINA.**

**Rad: 11001311001720220076600**

Verificada la validez del proceso y descontados los presupuestos procesales procede el despacho a resolver lo que corresponda en relación con la solicitud de adopción que a favor de la niña MELANIE SAMANTHA ZUBIETA MOLINA, que presenta a través de apoderado judicial, el señor ERICK DANIEL QUINTERO CAMPUZANO, en calidad de compañero permanente de ANGELA MILENA ZUBIETA MOLINA, ambos de nacionalidad colombiana.

**ANTECEDENTES:**

1.- En lo pertinente para este asunto los hechos se fundamentan en que ERICK DANIEL QUINTERO CAMPUZANO y ANGELA MILENA ZUBIETA MOLINA tienen una unión marital de hecho desde hace aproximadamente 5 años.

2.- Que el NNA MSZM es hija de la señora ANGELA MILENA ZUBIETA MOLINA.

3.- Que se desconoce el paradero del padre biológico de la NNA MSZM y que es nunca fue reconocida por este como hija biológica.

4.- Que la niña MSZM reconoce al señor ERICK DANIEL QUINTERO CAMPUZANO como su único papá, creándose así vínculos afectivos fuertes en condición de padre e hija, desde que la niña tenía 3 meses de nacida y actuando como padrastro hasta la fecha.

5.- Que se inició el proceso de adopción de la niña MSZM ante el ICBF Centro Zonal Usme, declarando en firme el adoptabilidad de la niña a favor del señor ERICK DANIEL QUINTERO CAMPUZANO.

6.- Que la señora ANGELA MILENA ZUBIETA MOLINA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.023.033.245 de Bogotá, madre biológica de la NNA MSZM dio consentimiento informado para adopción de la NNA MELANIE SAMANTHA ZUBIETA MOLINA a favor de su compañero permanente **ERICK DANIEL QUINTERO CAMPUZANO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No.

1.022.968.774 de Bogotá, ante el defensor de familia del Centro Zonal Usme del ICBF de esta ciudad, el 18 de octubre de 2019.

7.- Que el Defensor de Familia del Centro Zonal Usme del ICBF, profiere la resolución 1597 del 22 de enero de 2020, por medio de la cual se decide de una solicitud de adopción por consentimiento en favor del (la) niño (a) y/o adolescente: MELANIE SAMATHA ZUBIETA MOLINA; resolviendo autorizar la adopción por consentimiento de la NNA por parte del señor ERICK DANIEL QUINTERO CAMPUZANO, entre otras disposiciones.

8.- Que la Defensora de Familia con Funciones de Secretaria del Comité de adopciones del ICBF, el 16 de septiembre de 2022 hace constar que de acuerdo con el informe enviado por el equipo psicosocial en el que se describe la integración del señor ERICK DANIEL QUINTERO CAMPUZANO con la niña MSZM, fue exitosa.

9.- Que el 16 de septiembre de 2022 la autoridad administrativa dio concepto favorable a la adopción presentada por el señor ERICK DANIEL QUINTERO CAMPUZANO a favor del NNA MSZM.

10.- Surtidos los respectivos trámites administrativos la autoridad administrativa concluyo que el señor ERICK DANIEL QUINTERO CAMPUZANO reúne los requisitos de idoneidad física, mental, moral y social para acoger en adopción al NNA MSZM.

11.- Que el señor ERICK DANIEL QUINTERO CAMPUZANO ha decidido adoptar al NNA MSZM y está dispuesto a rodearla de las mejores atenciones y a procurarle las condiciones afectivas, morales y económicas a su alcance para permitir su desarrollo normal.

12.- Que el señor ERICK DANIEL QUINTERO CAMPUZANO nació el 17 de junio de 1991, contando a la fecha con 31 años y 5 meses de edad, lo que implica que tiene una diferencia superior a los 15 años respecto del menor a adoptar.

13.- La demanda fue inadmitida por auto de fecha 06 de octubre de 2022, posterior a ello fue admitida al haberse subsanado en tiempo y en debida forma, a través de auto de fecha 27 de octubre de 2022 y notificada al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado el 08 de noviembre de 2022, quien dentro de la oportunidad legal presentó escrito allanándose a las pretensiones de la demanda.

### **CONSIDERACIONES:**

La adopción es por excelencia una medida de protección, a través de la cual se establece la relación paterno-filial entre personas que no lo tiene por naturaleza (Art. 61 Código de la Infancia y la Adolescencia).

Pretende el Estado con esta institución poder brindar al menor, un hogar adecuado y estable que le garantice la satisfacción de sus necesidades básicas, un cambio de todo orden (psíquico, físico, afectivo, educativo, moral etc.), favorable para la menor, mediante una verdadera relación paterno-filial, en la cual se asuma

los derechos y obligaciones que ella involucra. Definiendo el estado civil del menor con relación a los adoptantes de manera permanente y sólida.

Lo anterior implica entonces, que una vez se decreta la adopción se establece entre adoptado y adoptante una relación paterno filial de carácter irrevocable, adquiriendo los derechos y obligaciones de padres e hijos y en sentido contrario, dejando en consecuencia el adoptado dejar de pertenecer a su familia de sangre, padres biológicos para adquirir lazos familiares con el adoptante y su familia (Art. 61 y 64 de la Ley 1098 de 2006).

La familia es la primera institución social, que concilia las exigencias de la naturaleza con los imperativos de la razón social. La familia es anterior a la sociedad y al Estado, entidades que están instituidas en primer lugar para servir al bienestar de la familia, del cual dependen las condiciones de la sociedad y del Estado. La unidad familiar es y debe ser presupuesto indispensable para la efectividad de los derechos constitucionales prevalentes de los niños. La estabilidad del ambiente físico y familiar es fundamental para el desarrollo intelectual y socio-emocional del niño; un ambiente estable y seguro, facilita la concentración y motivación del niño; el cuidado familiar, permanente y constante, le ayuda a desarrollar sentimientos de confianza hacia el mundo que lo rodea y hacia otros seres humanos. A la familia corresponde pues, la responsabilidad fundamental de la asistencia, educación y cuidado de los niños, tarea en la que habrá de contar con la colaboración de la sociedad y del Estado. Este último cumple una función manifiestamente supletoria, cuando los padres no existen o cuando existiendo no puedan proporcionar a sus hijos las condiciones indispensables para llevar una vida plena.

El derecho a formar parte de un núcleo familiar, además de ser un derecho fundamental que goza de especial prelación, constituye una garantía esencial para asegurar la realización de otros derechos fundamentales de la misma entidad, consagrados en el artículo 44 de la Carta.

La función del Estado, a través del proceso de adopción, consiste, en primer lugar, en brindar al menor que carece de un núcleo familiar, ya sea porque ha sido abandonado, o por la muerte de sus padres, una familia que le proporcione todos los cuidados para su normal desarrollo; y en segundo lugar, brindar a aquellas parejas que no pueden concebir hijos, la oportunidad de realizarse como padres. Estas son las finalidades esenciales, cuando se trata de una adopción conjunta, pues, se trata de aquellos casos en que el menor carece de su familia materna y paterna.

Frente a este preciso caso, se estableció que por resolución 1597 del 22 de enero de 2020 por medio de la cual se deja en firme un consentimiento para adopción”, el Defensor de Familia – Especializado de Protección, Dr. HUGO PALACIOS CIPACÓN, autorizó la adopción por consentimiento de la NNA MSZM por parte del señor ERICK DANIEL QUINTERO CAMPUZANO, en calidad de compañero permanente de la progenitora de la NNA, señora ANGELA MILENA ZUBIETA MEDINA, la cual se encuentra en firme, pues no fue revocado.

Que la Defensora de Familia con funciones de secretaria de comité de adopciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Bogotá, emite constancia el día 16 de septiembre de 2022, señalando que el señor ERICK DANIEL QUINTERO CAMPUZANO de nacionalidad colombiana, reúne los requisitos de idoneidad física, mental, moral y social para acoger en adopción a la niña **MELANIE**

**SAMANTHA ZUBIETA MOLINA**, nacida el 26 de febrero de 2015, de acuerdo con lo establecido en el artículo 124 numeral 5 del Código de la Infancia y la adolescencia ley 1098 de 2006.

Que el 16 de septiembre de 2022, la Defensora de Familia con funciones de secretaria de comité de adopciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Bogotá, emite concepto favorable a la adopción pretendida por el señor ERICK DANIEL QUINTERO CAMPUZANO a favor de la niña MSZM.

Finalmente, el día 16 de septiembre de 2022, la Defensora de Familia con funciones de secretaria de comité de adopciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Bogotá, hace constar que con el informe enviado por el equipo psicosocial en que se describe la integración del señor ERICK DANIEL QUINTERO CAMPUZANO con la NNA MSZM fue evaluada como exitosa.

En consecuencia, reunidos los requisitos formales y legales para acceder a las pretensiones de la demanda, deberá dictarse sentencia que sea consecuente con ella.

En mérito a lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la adopción de la niña **MELANIE SAMANTHA ZUBIETA MOLINA**, nacida el 26 de febrero de 2015, a favor de **ERICK DANIEL QUINTERO CAMPUZANO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.022.968.774 de Bogotá, compañero permanente de la progenitora de la niña, señora ANGELA MILENA ZUBIETA MOLINA identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.023.033.245 de Bogotá.

**SEGUNDO: DECLARAR**, como consecuencia de lo anterior, que entre adoptante y adoptivo surgen relaciones paterno-filiales de carácter irrevocable, adquiriendo también derechos y obligaciones de padre e hijo y viceversa, dando lugar al parentesco civil, el cual se hace extensivo a los parientes biológicos.

**TERCERO: TENER** en cuenta que, por mandato legal, se extingue el parentesco de consanguinidad del adoptivo con su padre biológico.

**CUARTO: ORDENAR** inscribir en el registro civil, esta providencia para que obre como acta de nacimiento de MELANIE SAMANTHA ZUBIETA MOLINA quien responderá al nombre de **MELANIE SAMANTHA QUINTERO ZUBIETA**. Líbrese **oficio** en estos términos a la NOTARIA 54 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, donde reposa la inicial inscripción del nacimiento de la niña bajo el indicativo serial 55539997 y NUIP 1021688537.

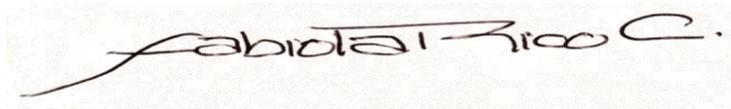
**QUINTO: ORDENAR** que por secretaria y a costa del demandante se expidan copias auténticas de esta providencia para los fines legales consiguientes.

**SEXTO: NOTIFICAR** a las partes por inserción de esta providencia en Estados y personalmente esta sentencia al Defensor de Familia adscrito al Juzgado, para lo de su cargo.

**SÉPTIMO: TENER** en cuenta que el presente proceso tiene reserva de conformidad con lo previsto en el Art. 75 Ley 1098 de 2006.

**OCTAVO: ARCHIVAR** las presentes diligencias una vez realizadas las notificaciones que por ley deben hacerse y ejecutoriada esta providencia.

**NOTIFIQUESE**  
**La juez,**



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 189 De hoy 18/11/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Adopción (menor de edad)
Radicado	110013110017 <b>20220088300</b>
Demandantes	Sorany Rodríguez Camacho y Oswaldo Vergel
Menor adoptiva	M.G.M.O.
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Alléguese nuevamente, en debida forma y de manera completa, la copia de la Resolución No. 265 del 16 de diciembre de 2021 proferida por el I.C.B.F., toda vez que, en la aportada con la demanda, dos de las páginas se encuentran borrosas (ilegibles).

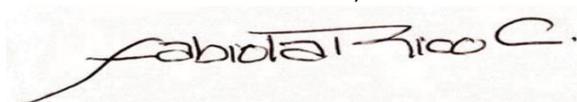
2.- Aporte nuevamente copia del registro civil de nacimiento de la menor que va hacer adoptada, del libro de registro de varios, como quiera que la anotación allí registrada, respecto a la resolución de la declaratoria de adoptabilidad, la fecha allí insertada está errada, toda vez que, señala que fue del 16 de diciembre de **2022** y lo correcto es 16 de diciembre de **2021**.

3.- De conformidad con el art. 6º de la Ley 2213 de 2022, indique el canal digital (correo electrónico) del demandante, en donde recibirán citaciones.

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el **canal digital** donde deben ser notificadas **las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...”*  
(Subraya y Negrillas fuera de texto).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 189	De hoy 18-11-2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

## **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Medida de Protección- confirma
Radicado	11001311001720220071600 M.P. No 1515-21 R.U.G. 3217-21
Incidentante	Dennis Perea Pinilla
Incidentado	Héctor Fabián Muñoz Pinzón
Comisaria	Comisaria Séptima de Familia Bosa I

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaria Séptima de Familia Bosa I, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

### **ANTECEDENTES**

1º.- La señora DENNIS PEREA PINILLA, solicitó Medida de Protección a favor suyo y de su menor hijo MATIAS MUÑOZ PEREA y en contra del señor HÉCTOR FABIÁN MUÑOZ PINZÓN de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaria Séptima de Familia Bosa I, el día 05 de enero de 2022, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor suyo y de su hijo menor de edad, en la que ordenó al señor HÉCTOR FABIÁN MUÑOZ PINZÓN, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, verbal, insultos ofensa, amenazas o provocación en donde se encuentre la señora DENNIS PEREA PINILLA y su menor hijo MATIAS MUÑOZ PEREA.

2º.- Por solicitud de la señora DENNIS PEREA PINILLA, se dio inicio, el 11 de julio de 2022, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 12 de septiembre de 2022. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor HÉCTOR FABIÁN MUÑOZ PINZÓN, como sanción multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora DENNIS PEREA PINILLA y su menor hijo.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la jurisprudencia por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que “El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)”.

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que “... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...”. El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que “De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones.”

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrimadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor HÉCTOR FABIÁN MUÑOZ PINZÓN, incumplió la medida de protección definitiva

que le fue impuesta en la providencia de fecha 12 de septiembre de 2022.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora DENNIS PEREA PINILLA, de fecha 11 de julio de 2022, en contra del señor HÉCTOR FABIÁN MUÑOZ PINZÓN, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 05 de enero de 2022, en la que manifestó: “Yo golpeé la puerta para que mi pareja, el señor HECTOR FABIÁN MUÑOZ PINZÓN me abriera y apenas abrió me empezó a agredir, me haló el cabello, me regresé al carro del que me bajé y él me alcanzó y me agredió con un puño en la boca(...), me entró a la fuerza a la casa y con un machete me cortó la mano izquierda(...) el hijo que tenemos en común MATIAS MUÑOZ estaba presente.”

-Ratificación de los hechos y Declaración de la señora DENNIS PEREA PINILLA, se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor HÉCTOR FABIÁN MUÑOZ PINZÓN.

-Descargos rendidos por el señor HÉCTOR FABIÁN MUÑOZ PINZÓN, quien aceptó los cargos parcialmente, y en síntesis manifestó: “Todo fue verdad, por el alcohol, no tengo nada más que agregar”.

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor HÉCTOR FABIÁN MUÑOZ PINZÓN, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia física contra de la señora DENNIS PEREA PINILLA, los cuales se tuvieron por ciertos, ya que al momento de rendir los descargos aceptó el maltrato hacia la referida, lo que esclara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor HÉCTOR FABIÁN MUÑOZ PINZÓN, encaja con una forma de maltrato, esto es, la física y verbal, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se

enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a Dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

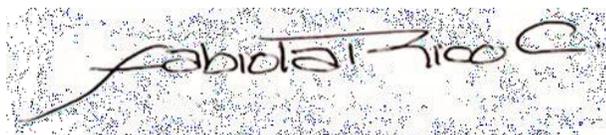
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución proferida el 12 de septiembre de 2021, por Comisaría Comisaria Séptima de Familia Bosa I, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora DENNIS PERE PINILLA y en contra del señor HÉCTOR FABIÁN MUÑOZ PINZÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**FABIOLA RICO CONTRERAS  
JUEZ**

SYGM

<p>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La providencia anterior se notificó por estado N°189 de hoy <u>18/11/2022</u></p> <p>Luis Cesar Sastoque Romero Secretario</p>
---

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico
Radicado	11001311001720220088900
Demandante	Juan Carlos Taborda Cabarcas
Demandada	Dayanis Valest Zambrano
Asunto	Avoca conocimiento de la demanda

De conformidad con la providencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de Cartagena, adiada el 10 de mayo de 2021, mediante el cual resolvió la excepción previa de falta de competencia, en donde declaró PROBADA la causal 1º del art. 100 del Código General del Proceso, aducida por el apoderado judicial de la parte demandada, declarándose incompetente para seguir conociendo del proceso, y ordenado remitir las diligencias a los Jueces de Familia de esa ciudad, el cual correspondió por reparto a este Despacho Judicial, se DISPONE:

**Primero; Avocar** el conocimiento del presente asunto.

**Segundo: Ordenar** continuar con el presente trámite, para lo cual ordena notificar el auto admisorio de la demanda de reconvención, adiado el 15 de marzo de 2021 y proferido por el Juzgado Primero de Familia de Cartagena a:

1.- Al demandado en reconvención y ordenar correr el traslado allí señalado, lo cual se hará por la Secretaría de este Juzgado conforme a los lineamientos del art. 8º de la Ley 2013 de 2022, al correo electrónico: [onehair222@yahoo.com](mailto:onehair222@yahoo.com).

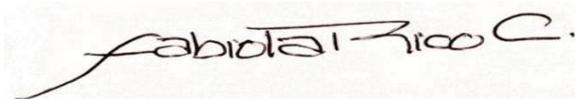
2.- Al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público, adscritos a este Juzgado.

3.- En su debida oportunidad, secretaría proceda a fijar en lista de traslados, las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, en la demanda principal.

4.- Por Secretaría, póngase en conocimiento esta providencia a los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 189	De hoy 18-11-2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Liquidación de la sociedad patrimonial
Radicado	11001311001720220066700
Demandante	Israel Wilches Moreno
Demandada	María Rosalba Vargas Chacón
Asunto	Admite demanda

Por reunir la presente demanda, los requisitos de orden legal, el Juzgado DISPONE:

**ADMITIR** la anterior demanda de **liquidación de la sociedad patrimonial** que, a través de apoderado judicial, promueve el excompañero **Israel Wilches Moreno** en contra de **María Rosalba Vargas Chacón**.

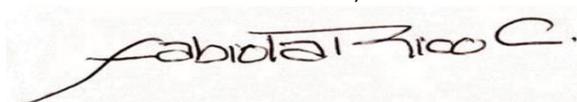
En consecuencia, imprímasele a la anterior diligencia el trámite del proceso **liquidatorio** señalado en el **artículo 523 del Código General del Proceso**.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce al Dr. CARLOS EURIPIDES CASTIBLANCO ALARCÓN, como apoderado judicial del excompañero demandante, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (4)**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 189 De hoy 18-11-2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Liquidación de la sociedad patrimonial
Radicado	11001311001720220066700
Demandante	Israel Wilches Moreno
Demandada	María Rosalba Vargas Chacón
Asunto	Notifica por conducta concluyente y No tiene en cuenta contestación

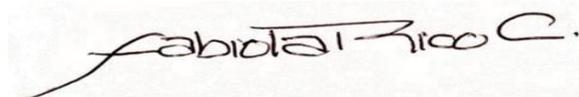
Se reconoce a la Dra. STELLA RODRÍGUEZ SIÁBATO, en calidad de apoderada judicial de la demandada MARÍA ROSALBA VARGAS CHACÓN, en los términos y conforme al poder otorgado a la misma, obrante en los ítem 006 y 007, a quien conforme a los postulados del inciso 2º del art. 301 del C.G.P., y en consideración a que se encuentran satisfechos los presupuestos fácticos de la norma rectora, se tiene por **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del contenido del auto que admitió la presente demanda, de fecha **17 de noviembre de 2022**.

**Secretaría** proceda a remitirle el proceso a la apoderada de la demandada al correo electrónico: [stellarodriguez00@hotmail.com](mailto:stellarodriguez00@hotmail.com), y contabilice el término con que cuenta la parte demandada para contestar la demanda, teniendo en cuenta los presupuestos del art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Respecto a los escritos de contestación de la demanda presentado por la Dra. STELLA RODRÍGUEZ SIÁBATO, vistos en los numerales 006 y 007, NO se tiene en cuenta por pre temporáneo, como quiera que hasta ahora y por auto de esta mi fecha se está admitiendo esta demanda liquidatoria.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (4)**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 189 De hoy 18-11-2022

El secretario,  
Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

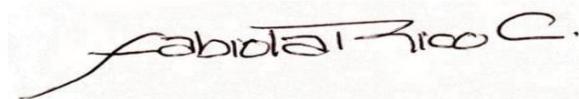
Clase de Proceso	Liquidación de la sociedad patrimonial
Radicado	11001311001720220066700
Demandante	Israel Wilches Moreno
Demandada	María Rosalba Vargas Chacón
Asunto	Ordena abonar demanda

Secretaría proceda a diligenciar **formato** dirigido a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, con el fin de que sea adjudicada la presente demanda a este Despacho Judicial.

Anéxese copia de la presente providencia. **OFÍCIESE.**

C Ú M P L A S E

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (4)**

Lcsr

## **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintidós  
(2022)

Clase de proceso	Medida de Protección- Confirma
Radicado	110013110017 <b>20220074000</b> M.P. No 046-17 R.U.G. 0629-16
Incidentante	Eliana María Ocampo Arias
Incidentado	Abel Arley Mora Pacheco
Comisaria	Comisaria Octava de Familia-Bosa II

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaria Octava de Familia-Bosa II, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

### **ANTECEDENTES**

1º.- La señora ELIANA MARÍA OCAMPO ARIAS, solicitó Medida de Protección a favor de ella y de sus hijos CAMILO ARBEY MORA OCAMPO, MARTÍN ABEL MORA OCAMPO Y ALAN MATIAS MORA OCAMPO y en contra del señor ABEL ARLEY MORA PACHECO de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaria Octava de Familia-Bosa II, el día 27 de enero de 2017, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a favor de la señora ELIANA MARÍA OCAMPO ARIAS de sus hijos CAMILO ARBEY MORA OCAMPO, MARTÍN ABEL MORA OCAMPO Y ALAN MATIAS MORA OCAMPO, en la que ordenó al señor ABEL ARLEY MORA PACHECO, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, verbal, insultos ofensa, amenazas o provocación en donde se encuentre la señora ELIANA MARÍA OCAMPO ARIAS y sus hijos CAMILO ARBEY MORA OCAMPO, MARTÍN ABEL MORA OCAMPO Y ALAN MATIAS MORA OCAMPO.

2º.- Por solicitud de la señora ELIANA MARÍA OCAMPO ARIAS, se dio inicio, el 30 de marzo de 2022, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 18 de julio de 2022. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor ABEL ARLEY MORA PACHECO, como sanción multa equivalente a cuatro (04) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora ELIANA MARÍA OCAMPO ARIAS y sus hijos CAMILO ARBEY MORA OCAMPO, MARTÍN ABEL MORA OCAMPO Y ALAN MATIAS MORA OCAMPO.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la jurisprudencia por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que “El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)”.

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que “... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...”. El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que “De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones.”

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada aderecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrimadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor ABEL ARLEY MORA PACHECO, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 27 de enero de 2017.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora ELIANA MARÍA OCAMPO ARIAS, de fecha 30 de marzo de 2022, en contra del señor ABEL ARLEY MORA PACHECO, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 27 de enero de 2022, en la que manifestó: “(...) porque Matías subió con el celular y no compartió con él en la reunión y le dijo que apagara el celular o lo guardara y comenzó a llorar y el niño pensó que lo iba a regañar (...).”

-Ratificación de los hechos y Declaración de la señora ELIANA MARÍA OCAMPO ARIAS, se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor ABEL ARLEY MORA PACHECO.

-Descargos rendidos por el señor ABEL ARLEY MORA PACHECO, quien acepto los cargos parcialmente, y en síntesis manifestó: “(...) lo cogí del brazo y lo saqué afuera, yo a Martín le di dos chancletazos a Martín y no se debió meter porque estaba corrigiendo a Matías, el debió haber venido y como es grande para contestarme yo no me explico porque me pone acá (...)”.

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor ABEL ARLEY MORA PACHECO, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia física contra de la señora ELIANA MARÍA OCAMPO ARIAS y sus hijos CAMILO ARBEY MORA OCAMPO, MARTÍN ABEL MORA OCAMPO Y ALAN MATIAS MORA OCAMPO, los cuales se tuvieron por ciertos, ya que al momento de rendir los descargos acepto el maltrato hacia la referida, lo que es clara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto desí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor ABEL ARLEY MORA PACHECO, encaja con una forma de maltrato, esto es, la física y verbal, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de génerodiferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a Dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han

incumplido las medidas de protección impuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución proferida el 18 de julio de 2022, por la Comisaria Octava de Familia-Bosa II, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora ELIANA MARÍA OCAMPO ARIAS y en contra del señor ABEL ARLEY MORA PACHECO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**FABIOLA RICO CONTRERAS  
JUEZ**

SYGM

<p>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La providencia anterior se notificó por estado N°189 de hoy <u>18/11/2022</u></p> <p>Luis Cesar Sastoque Romero Secretario</p>
---

## **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintidós  
(2022)

Clase de proceso	Medida de Protección- Confirma
Radicado	110013110017 <b>20220075200</b> M.P. No 1080-16 R.U.G. 4578-16
Incidentante	Delio Jair Cruz Hernández
Incidentado	Mónica Alejandra Castañeda Beltrán
Comisaria	Comisaria Dieciocho de Familia Rafael Uribe Uribe

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaria Dieciocho de Familia Rafael Uribe Uribe, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

### **ANTECEDENTES**

1º.- El señor DELIO JAIR CRUZ HERNÁNDEZ, solicitó Medida de Protección a favor de su menor hijo DUBAN JAIR CRUZ CASTAÑEDA y en contra de la señora MÓNICA ALEJANDRA CASTAÑEDA BELTRÁN de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaria Dieciocho de Familia Rafael Uribe Uribe, el día 27 de enero de 2017, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a favor del menor DUBAN JAIR CRUZ CASTAÑEDA y MIGUEL FELIPE TELLEZ CASTAÑEDA, en la que ordenó a la señora MÓNICA ALEJANDRA CASTAÑEDA BELTRÁN, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, verbal, insultos ofensa, amenazas o provocación en donde se encuentren los menores DUBAN JAIR CRUZ CASTAÑEDA y MIGUEL FELIPE TELLEZ CASTAÑEDA.

2º.- Por solicitud del señor DELIO JAIR CRUZ HERNÁNDEZ, se dio inicio, 04 de agosto de 2022 al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 23 de agosto de 2022. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo a la señora MÓNICA ALEJANDRA CASTAÑEDA BELTRÁN, como sanción multa equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra del señor DELIO JAIR CRUZ HERNÁNDEZ.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la jurisprudencia por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía

y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que “El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)”.

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que “... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...”. El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que “De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones.”

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada aderecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente a la señora MÓNICA ALEJANDRA CASTAÑEDA BELTRÁN, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 27 de enero de 2017.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por el señor DELIO JAIR CRUZ HERNÁNDEZ, de fecha 04 de agosto de 2022, en contra de la señora MÓNICA ALEJANDRA CASTAÑEDA BELTRÁN, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 27 de enero de 2022, en la que entregó pruebas documentales y ampliación de la queja (...).”

-Ratificación de los hechos y Declaración del señor DELIO JAIR CRUZ HERNÁNDEZ, se ratificó de los hechos denunciados en contra de la señora MÓNICA ALEJANDRA CASTAÑEDA BELTRÁN.

-Descargos rendidos por la señora MÓNICA ALEJANDRA CASTAÑEDA BELTRÁN, quien no se presentó en la audiencia, pese a estar debidamente notificada y sin allegar escrito de excusa que sustentara dicha inasistencia.

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que la señora MÓNICA ALEJANDRA CASTAÑEDA BELTRÁN, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia física contra del su menor hijo DUBAN JAIR CRUZ CASTAÑEDA, los cuales se tuvieron por ciertos, ya que al momento de rendir los descargos acepto el maltrato hacia la referida, lo que es clara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentada conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto desí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por la señora MÓNICA ALEJANDRA CASTAÑEDA BELTRÁN, encaja con una forma de maltrato, esto es, la física y verbal, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de génerodiferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

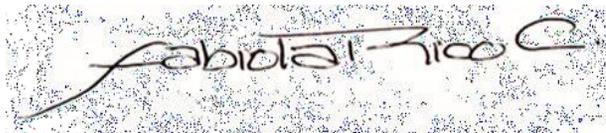
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución proferida el 11 de agosto de 2022, por la Comisaría Dieciocho de Familia Rafael Uribe Uribe, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por el señor DELIO JAIR CRUZ HERNÁNDEZ y en contra de la señora MÓNICA ALEJANDRA CASTAÑEDA BELTRÁN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**  
**JUEZ**

SYGM

<p>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La providencia anterior se notificó por estado N°189 de hoy <u>18/11/2022</u></p> <p>Luis Cesar Sastoque Romero Secretario</p>
---

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión intestada
Radicado	110013110017 <b>20220079400</b>
Causante	Marina Araque de Silva
Demandante	Luis Alexander Silva Araque y otros
Asunto	Declara abierto y radicado

Por reunir la presente demanda los requisitos de orden legal, y al haberse presentado en debida forma, el Juzgado DISPONE:

Admítase por reunir las exigencias formales de ley, el trámite de la **sucesión intestada** aquí presentada, en consecuencia, el juzgado con fundamento en los artículos, 487 y S.S. del C.G.P., **RESUELVE:**

**Primero:** Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **Sucesión Intestada** de la causante **MARINA ARAQUE DE SILVA**, quien falleció el 9 de julio de 2022 en Bogotá, teniendo su último domicilio y asiento principal de sus negocios esta ciudad de Bogotá.

**Segundo:** Se reconoce a **Luis Alexander Silva Araque, Franky Yesid Silva Araque y Erika Patricia Silva Araque**, esta última representada por su apoderado general Luis Alexander Silva Araque; como herederos de la causante MARINA ARAQUE DE SILVA, en calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

**Tercero:** Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria en los términos señalados en el artículo 490 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022. **Por Secretará** realícese dicho emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

**Cuarto:** **Por secretaría** dese cumplimiento a lo ordenado en los parágrafos 1º y 2º del artículo 490 del C.G.P., llevando a cabo el Registro Nacional de apertura de este proceso de Sucesión.

**Quinto:** Una vez en firme los inventarios y avalúos, ofíciase a la DIAN, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario.

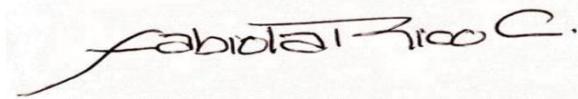
**Sexto:** Conforme lo establecido en el art. 492 del C.G.P., en concordancia con el art. 1289 del Código Civil, cítese a **Luis Hernando Silva Gómez**, en calidad de cónyuge sobreviviente de la causante MARINA ARAQUE DE SILVA, para que comparezcan a este proceso, **y en el término de los veinte (20) días siguientes a su notificación, manifiesten a través de apoderado judicial, si opta por gananciales o porción conyugal.** Dicha notificación deberá hacerse por la parte interesada bajo las exigencias del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Radicado 11001311001720220079400

**Séptimo:** Reconocer a la Dra. SONIA TATIANA RODRÍGUEZ DE CONTRERAS, como apoderada judicial de los interesados aquí reconocidos, en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 189 De hoy 18-11-2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**  
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE	ERILDA PEREA MOSQUERA C.C. No. 35.880.104
DEMANDADOS	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS Y FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA
VINCULADAS	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS “UARIV”
RADICACIÓN	110013110017-2022-00829-00

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que el fallo proferido por este Despacho, fue notificado a las partes el 09 de noviembre de 2022 a las 8:57 y el mismo fue impugnado por la accionante ERILDA PEREA MOSQUERA, vía correo electrónico, de fecha 17 de noviembre de 2022 a las 8:49, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: CONCÉDASE LA IMPUGNACIÓN**, ante la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., la cual fue interpuesta por parte de **la accionante, señora ERILDA PEREA MOSQUERA identificada con la C.C. 35.880.104**, contra la sentencia proferida el día 09 de noviembre de 2022, por medio del cual se ordenó NEGAR LA TUTELA al derecho fundamental de petición por carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, impetrada por ERILDA PEREA MOSQUERA C.C. No. 35.880.104, contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS” y el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –FONVIVIENDA”, entre otras disposiciones.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente a dicha corporación, para los efectos correspondientes.

**TERCERO: SECRETARÍA PROCEDA A COMUNICAR** la presente providencia a las partes e interesados en el proceso, por el medio más expedito.

**CÚMPLASE (1)**

**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **Aldg**